



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**EXPEDIENTE:** SRE-PSL-33/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTE DENUNCIADA:** SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIO:** DAVID ALEJANDRO ÁVALOS GUADARRAMA

**COLABORÓ:** MARIO ALBERTO JIMÉNEZ FLORES

Ciudad de México a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-940/2024.

GLOSARIO	
<b>Autoridad Instructora o Consejo local</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Luis Donaldo Colosio</b>	Luis Donaldo Colosio Riojas, entonces candidato al senado de la República por Movimiento Ciudadano para el estado de Nuevo León.
<b>Martha Herrera</b>	Martha Patricia Herrera González, entonces candidata al senado de la República por Movimiento Ciudadano por el estado de Nuevo León.
<b>Movimiento Ciudadano</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>1</sup> Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

**SRE-PSL-33/2024**  
**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Samuel García o denunciado</b>	Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador del estado de Nuevo León

**ANTECEDENTES**

1. **a. Proceso electoral federal**<sup>2</sup>. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, y cuya jornada electoral se dio el dos de junio.
  
2. **b. Denuncias**<sup>3</sup>. El diecisiete de febrero, el PAN, a través de su representación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León presentó dos escritos de denuncia en contra de Samuel García, Movimiento Ciudadano y quien resultara responsable por la presunta vulneración al artículo 134 constitucional, así como a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de una serie de publicaciones que se realizaron a través del perfil de *Instagram* del denunciado que, a dicho del quejoso, se posicionaba en favor de candidatos y precandidatos de Movimiento Ciudadano. Además, hacía manifestaciones calumniosas en contra del PAN y del PRI, y de sus candidaturas, entre ellas, Xóchitl Gálvez<sup>4</sup>.
  
3. **c. Sentencia de la Sala Especializada**. El ocho de agosto, se emitió

---

<sup>2</sup> Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

<sup>3</sup> Folios 13 a 18 y 162 a 167 del cuaderno accesorio 1.

<sup>4</sup> Se precisa que los hechos denunciados de las publicaciones realizadas por Samuel García en su cuenta de *Instagram* respecto de Xóchitl Gálvez y su coordinador de campaña en Nuevo León, fueron escindidos.



la sentencia dentro del presente expediente en la que, esencialmente, se determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte del denunciado, así como el supuesto beneficio obtenido por parte de Movimiento Ciudadano (*culpa in vigilando*), Martha Herrera y Luis Donaldo Colosio, con motivo de publicación realiza por Samuel García en su red social de Instagram, en los términos expuestos en dicha determinación.

4. **d. Sentencia de la Sala Superior.** El veinticinco de septiembre, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REP-940/2024 en el sentido de revocar la sentencia antes señalada, a fin de que este órgano jurisdiccional emita una nueva en los términos que se exponen más adelante.
5. **e. Turno a ponencia y radicación.** El veintiséis siguiente, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y, en su oportunidad, el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la sentencia con las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

6. Esta Sala Especializada tiene competencia para conocer el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador que se resuelve en cumplimiento de una sentencia emitida por la Sala Superior y del que conoció primigeniamente para analizar las conductas

involucradas en la causa.<sup>5</sup>

## **SEGUNDA. Determinación de la Sala Superior**

7. Al resolver el SUP-REP-940/2024, la Sala Superior revocó la sentencia emitida en el presente expediente porque determinó que este órgano jurisdiccional incumplió con las exigencias que impone el principio de exhaustividad, conforme a lo siguiente:

*“Decisión. Esta Sala Superior determina que se debe revocar la sentencia recurrida porque la sala responsable dejó de analizar, en forma integral, las circunstancias en las que se difundió la publicación denunciada para efecto de valorar su impacto e incidencia en la elección de senadurías en Nuevo León, del pasado proceso electoral federal.*

[...]

*Esta Sala Superior considera que le asiste la razón al recurrente porque la Sala Regional Especializada dejó de realizar un análisis exhaustivo de las circunstancias en las que se difundió la publicación denunciada, a partir de las cuales debió concluir que excedía los límites a la libertad de expresión del gobernador de Nuevo León, en tanto que promocionó la imagen de candidaturas a senadurías en ese estado, en el marco del pasado proceso electoral federal, en contravención a los principios de imparcialidad y neutralidad tutelados por el artículo 134 constitucional.*

[...]

*Esto es, las personas servidoras públicas deben evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.*

*El deber de neutralidad de las y los servidores públicos, deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, que establece que la elección de quienes son representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.*

---

<sup>5</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”. Todas las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citen a lo largo de esta sentencia son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



*Por otra parte, el deber de imparcialidad que deben observar las personas servidoras públicas se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, pues en las referidas porciones normativas se prevé expresamente la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.*

[...]

*Una vez sentado lo anterior, en el caso particular, esta Sala Superior no comparte los argumentos en los que la Sala Regional Especializada sustentó la inexistencia de las infracciones atribuidas al gobernador de Nuevo León, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; el beneficio indebido a Martha Patricia Herrera González y Luis Donald Colosio Riojas, candidaturas de MC a una senaduría, así como la falta al deber de cuidado del mencionado partido político.*

*Esto, porque, como lo sostiene el recurrente, la conducta desplegada por el citado funcionario público no puede ampararse en la libertad de expresión, ya que compartió la publicación de un tercero en la que se promocionaba la imagen y nombres de las candidaturas referidas, al presentárseles como aquellas que llevaban la delantera en la contienda electoral con la frase “Aventajan Colosio y Herrera en carrera por el senado”.*

*En ese sentido, se considera que le asiste la razón al recurrente, en cuanto a que la sala responsable indebidamente sustentó su determinación en que no existió ninguna expresión o frase que llamara a votar a favor de algún partido o candidatura, toda vez que ese estándar se emplea para identificar la emisión de propaganda electoral, mientras que en el caso particular no era necesario que se acreditara dicha circunstancia, sino que era suficiente con que la publicación tuviera como finalidad incidir en el proceso electoral federal, al haberse difundido por un servidor público.*

*Esto, porque, como se expuso, la libertad de expresión de las personas servidoras públicas se encuentra restringida por cuanto hace a su participación en el desarrollo de las contiendas electorales, por lo que no únicamente se encuentran impedidas para emitir llamados a votar a favor o en contra de alguna opción política, sino que deben evitar conductas que puedan incidir de forma indebida en el equilibrio entre los participantes.*

*De ahí que, como lo señala el recurrente, la sala responsable erróneamente sostuvo que las frases “Aventajan Colosio y Herrera en carrera al Senado”, y “Si hoy fuera la elección de senador en Nuevo León por quién de las siguientes duplas votaría?”, se encontraban permitidas atendiendo a la temporalidad en la que la publicación se compartió en el perfil de la red social Instagram del denunciado, esto es, en el periodo de campaña del proceso electoral federal.*

*Lo anterior, porque la sala responsable dejó de tomar en cuenta que se trataba de una publicación que compartió el titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León en una red social, quien debía abstenerse de difundir contenidos, ya fueran propios o de terceros, que pudieran incidir en el proceso electoral federal, limitándose únicamente a señalar que por la temporalidad en la que se difundió,*

*se encontraba permitida.*

*Además, la Sala Especializada no tomó en consideración que la encuesta que difundió se relacionaba con la elección de las candidaturas a senadurías de la entidad federativa en la que dicho servidor público ejerce el cargo de gobernador, por lo que el impacto que puede tener sobre la ciudadanía es mayor que respecto de otras entidades federativas.*

*En ese orden de ideas, es que se considera que la publicación compartida por el gobernador de Nuevo León en su perfil de la red social Instagram excedió los límites a la libertad de expresión con que cuenta en su carácter de titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, toda vez que: **i)** en la publicación aparecen los nombres y la imagen de las candidaturas al Senado de la República del partido político al que pertenece; **ii)** la publicación se compartió durante la etapa de campaña del pasado proceso electoral federal; **iii)** se incluían frases que posicionaban a las candidaturas en la delantera de la contienda electoral, y **iv)** el contenido de la publicación se vinculaba con la elección de senadurías en la entidad federativa en la que el denunciado ejerce el cargo de gobernador.*

**4.4 Conclusión y efectos. La Sala Superior determina que, al haber resultado fundados los motivos de disenso, lo procedente es revocar la sentencia recurrida para los siguientes efectos:**

**La Sala Especializada emita una nueva resolución, en donde tomando en cuenta que quedó acreditada la infracción consistente en la vulneración de los principios de neutralidad e imparcialidad atribuida al gobernador de Nuevo León, se pronuncie respecto de la responsabilidad de la totalidad de sujetos denunciados e imponga la sanción que, en su caso, corresponda.**

### **TERCERA. Estudio de fondo**

#### **➤ Fijación de la controversia**

- 8.** Se determinará si existió o no uso indebido de recursos públicos, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuido a Samuel García. Así como el supuesto beneficio obtenido por parte de Movimiento Ciudadano, Martha Herrera y Luis Donaldo Colosio, con motivo de la publicación realiza por Samuel García en su red social de Instagram.
- 9.** Lo anterior, a la luz de los parámetros de análisis establecidos por la Sala Superior en el SUP-REP-940/2024, en cuyo cumplimiento se emite



la presente determinación.

**A. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y uso indebido de recursos públicos.**

➤ **Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

10. La Constitución dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.<sup>6</sup>
11. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un **actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos**. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
12. La Sala Superior ha determinado<sup>7</sup> que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
13. Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio**

<sup>6</sup> Artículo 134, párrafo séptimo.

<sup>7</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

**que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.<sup>8</sup>**

14. En este sentido, la Ley Electoral<sup>9</sup> establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
15. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la imparcialidad en una contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.**<sup>10</sup> Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.
16. Por su parte, respecto del principio de neutralidad, la misma Sala ha establecido<sup>11</sup> que exige a todas las personas servidoras públicas para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes<sup>12</sup>.
17. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de

---

<sup>8</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

<sup>9</sup> Artículo 449, párrafo primero, inciso d).

<sup>10</sup> Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan *tener un impacto real o poner en riesgo* los principios de equidad en la competencia y legalidad.

<sup>11</sup> Tesis V/2016 de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

<sup>12</sup> Sentencia emitida en el SUP-REP-21/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## SRE-PSL-332024 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

riesgo o afectación que sus conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía.**

### B. Caso concreto

18. El PAN denunció la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Samuel García, ello, derivado del reposteo de una publicación en forma de historia en su red social de *Instagram*, la cual tiene el contenido siguiente:

Imagen representativa y perfil	Contenido
<p>Red social: <i>Instagram</i> Usuario: <i>@samuelgarcias</i></p>	<p>Repost en formato "historia" del usuario <i>@glenzabrano</i> en la cual se advierte una encuesta del portal "Poligrama" con la leyenda:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• "Aventajan Colosio y Herrera en carrera por el Senado"</li><li>• "Si hoy fuera la elección de senador en Nuevo León ¿por quién de las siguientes duplas votarías?"</li></ul> <p>En la publicación se advierten 3 duplas la primera correspondiente a Movimiento Ciudadano cuyas personas candidatas son Luis Donaldo Colosio y Martha Herrera, la segunda correspondiente a los partidos MORENA, PVEM, PT cuyas personas candidatas son Waldo Fernández y Judith Díaz, la tercera correspondiente a los partidos PRI, PAN, PRD con las personas candidatas Karina Barrón y Martín López.</p>

19. Al respecto de la publicación denunciada, se advierten los siguientes elementos:

- ❖ Se trata de un mensaje en formato de historia del usuario de la red social *Instagram* denominada *@glenzabrano*.
- ❖ En la imagen se muestran las frases: *ABC X POLIGRAMA, Ciudad, "Aventajan Colosio y Herrera en carrera por el Senado"*,

*y “Si hoy fuera la elección de senador en Nuevo León ¿por quién de las siguientes duplas votarías”.*

- ❖ Asimismo, se muestra tres duplas y porcentajes, las cuales corresponden a: 1) Luis Donald Colosio y Martha Herrera con el porcentaje 37.5%, y el logotipo de Movimiento Ciudadano; 2) Waldo Fernández y Judith Díaz con el porcentaje 26.6%, y los logotipos de los partidos políticos MORENA, PVEM, PT, y 3) Karina Barrón y Martín López con el porcentaje 21.0%, y los logos de los partidos políticos PRI, PAN, PRD.
  
- ❖ Finalmente, se muestra la imagen de una persona con silueta de color negro y fondo amarillo, con el porcentaje 14.9 % y la frase: No sabe.

**20.** En este sentido, se tiene que en la publicación denunciada Samuel García hace alusión a Luis Donald Colosio y Martha Herrera, entonces personas candidatas a una senaduría postuladas por Movimiento Ciudadano, partido político que también lo postuló para la gubernatura de Nuevo León, promocionando la imagen de candidaturas a senadurías en dicho estado en el marco del pasado proceso electoral federal, contraviniendo los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda tutelados por el artículo 134 constitucional.

**21.** Asimismo, en la publicación denunciada se advierten las frases “Aventajan Colosio y Herrera en carrera por el Senado” y “Si hoy fuera la elección de senador en Nuevo León ¿por quién de las siguientes duplas votarías?”, con lo que se concluye que Samuel García tuvo como finalidad incidir en el proceso electoral federal, al haberla difundido el catorce de marzo, es decir, en periodo de campaña y en su carácter de servidor público.



22. No pasa desapercibido a esta Sala Especializada, que la publicación denunciada no fue elaborada por el denunciado, sino que la misma fue compartida por el usuario *@glenvzambrano*, y elaborada por el medio de comunicación *ABC X POLIGRAMA*, la cual a su vez fue retomada por Samuel García.
23. Sin embargo, lo anterior no exime de responsabilidad a Samuel García, ya que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que las personas servidoras públicas tienen la obligación constitucional de conducirse con prudencia discursiva, a fin de que su actuar no vulnere dichos principios impuestos constitucionalmente<sup>13</sup>, ya que el denunciado *reposteó*<sup>14</sup> en su cuenta de *Instagram* una publicación donde se mostraban los rostros y nombres de candidatos al senado de Movimiento Ciudadano.
24. Lo anterior, es acorde con el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que la prohibición constitucional es impedir que las y los servidores públicos utilicen sus encargos para promoverse o promover a un tercero a fin de ocupar cargos futuros<sup>15</sup>, ya que la publicación denunciada tuvo como finalidad incidir en el proceso electoral federal al mostrar las preferencias electorales en favor de las candidaturas al senado de la República, postulados por Movimiento Ciudadano.
25. Por tanto, esta Sala Especializada, y atendiendo a lo ordenado por la superioridad se determina la **existencia** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuida a Samuel García.

<sup>13</sup> Véanse los SUP-REP-43/2023, SUP-REP-15/2019 y SUP-JE-30/2022.

<sup>14</sup> Publicar fotos y videos dando crédito al *Instagrammer* original. Consultable en la página de internet: <https://repostapp.com/>

<sup>15</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-227/2024.

**A. Uso indebido de recursos públicos**

➤ **Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

- 26.** En relación con esta infracción denunciada, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>16</sup> que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.
- 27.** Por ello, la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esas personas servidoras públicas, se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.
- 28.** Por otra parte, tanto la Sala Superior como esta Sala Especializada han sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales,<sup>17</sup> puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.
- 29.** En esta línea, la Sala Superior ha desarrollado que el uso de las redes

---

<sup>16</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012

<sup>17</sup> Véase SUP-REP-455/2022 y acumulados, el diverso SRE-PSC-97/2022.



sociales por parte de las personas servidoras públicas no implica el uso de recursos siempre y cuando: **a)** se trate de mensajes espontáneos; **b)** no se advierta alguna sistematicidad en los mensajes; **c)** en el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal; **d)** no se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

30. De esta manera, el uso de recursos públicos de cualquier tipo debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

#### **B. Caso concreto**

31. En este apartado se determinará si se actualiza o no el uso indebido de recursos público, conducta atribuida a Samuel García.
32. Cabe recordar que esta infracción se acredita cuando se utilicen recursos públicos con fines distintos a los que se deben destinar, y para el caso del uso de las redes sociales por parte de las personas servidoras públicas.
33. En el caso concreto debe destacarse que se determinó la responsabilidad de Samuel García por su publicación realizada en *Instagram*, conducta con la cual se concluyó su responsabilidad de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
34. Asimismo, debe tenerse presente que la publicación denunciada fue difundida a través de la cuenta de *Instagram* de Samuel García, la cual

es un hecho notorio<sup>18</sup> que, si bien es un perfil personal, en ella se ostenta como gobernador del estado de Nuevo León y difunde información relacionada con sus actividades públicas.

- 35.** Bajo esta tesitura, se concluye que se actualiza el uso indebido de recursos públicos por parte de Samuel García, ya que, en el presente caso, se logró acreditar que utiliza su perfil de *Instagram* como un canal oficial de comunicación en el que se destaquen acciones gubernamentales específicas de su gobierno, y en la cual, reposteo la publicación denunciada el catorce de marzo, con la finalidad incidir en el proceso electoral federal.
- 36.** Por ende, este órgano jurisdiccional considera que es **existente** el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Samuel García.

#### **A. Beneficio indebido**

##### ➤ **Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

- 37.** La línea jurisprudencial de Sala Superior nos señala que hay responsabilidad por la conducta atribuida a una tercera persona cuando existe algún vínculo o se genera un beneficio indebido por el actuar de la persona o ente infractor.
- 38.** Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto ilícito, en la medida en que es a partir del conocimiento de los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena, ya que eso resultaría desproporcionado respecto de los cuales no está demostrado

---

<sup>18</sup> Tal y como credo acreditado en los expedientes SRE-PSC-533/2024 y SRE-PSC-503/2024.



que haya tenido conocimiento.

39. Ahora, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción.

### **B. Caso concreto**

40. En el caso, la autoridad instructora emplazó a Movimiento Ciudadano, Martha Herrera y Luis Donald Colosio, por el presunto beneficio electoral indebido que obtuvieron los denunciados con motivo de la publicación realizada por Samuel García en su red social de *Instagram*.
41. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que para atribuir responsabilidad a una candidatura por actos ilícitos cometidos por un tercero, es necesario demostrar que hubo un conocimiento cierto del acto infractor<sup>19</sup>, lo que presupone que el acto sobre el cual ha de recaer el deslinde es ilícito, al menos en apariencia.
42. En el presente caso, se determina que no es procedente imputar responsabilidad a Martha Herrera, Luis Donald Colosio y Movimiento Ciudadano por la presunta obtención de un beneficio electoral, toda vez que de las constancias que obran en autos no es posible desprender si quiera de manera indiciaria que hayan tenido conocimiento de la publicación materia de análisis.
43. Aunado a que ninguna de dichas personas fue arrobada, por lo que no

---

<sup>19</sup> Véase la tesis VI/2011, de rubro "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACOR."

era exigible algún tipo de deslinde por la publicación denunciada. De ahí que no sea procedente imputarles responsabilidad alguna.

- 44.** En consecuencia, es **inexistente** el beneficio indebido que se les imputó a favor de Movimiento Ciudadano, Martha Herrera y Luis Donaldo Colosio.

**A. Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).**

➤ **Marco jurídico y jurisprudencial aplicable**

- 45.** La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>30</sup>.
- 46.** En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas<sup>31</sup>.
- 47.** Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

**B. Caso concreto**

- 48.** Derivado de los hechos denunciados, la autoridad instructora emplazó por la falta al deber de cuidado a Movimiento Ciudadano, por la conducta realizada por parte de Samuel García, no obstante, se advierte que la misma fue desplegada en su calidad de servidor público, por lo



cual dicho instituto político no tenía un deber de garante<sup>20</sup>.

49. Así, se determina la **inexistencia** de una falta al deber de cuidado atribuida a Movimiento Ciudadano.

#### **CUARTA. Comunicación de la sentencia (vista) respecto de Samuel García Sepúlveda.**

50. En casos como este, que involucran responsabilidad del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es dar vista a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa (artículo 457 de la Ley General).
51. Por tanto, esta Sala Especializada da **vista** con la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas al Congreso de Nuevo León, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva,<sup>21</sup> para que **determine lo que en Derecho corresponda** conforme a las leyes aplicables, por el actuar y responsabilidad de Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León.

#### **QUINTA. Comunicación de la sentencia**

52. Tomando en consideración que la presente sentencia se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la diversa SUP-REP-940/2024, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada que **de inmediato informe a dicha Sala sobre su**

---

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia 19/2015 de rubro CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

<sup>21</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Congreso de Nuevo León y en la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO**".

**emisión.**

**53.** Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **existentes** las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos atribuibles a Samuel Alejandro García Sepúlveda.

**SEGUNDO.** Se da **vista** al Congreso del Estado De Nuevo León, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva para los efectos correspondientes.

**TERCERO.** Es **inexistente el beneficio indebido por parte de** Martha Patricia Herrera González y Luis Donald Colosio Riojas, entonces candidata y candidato a la senaduría por el estado de Nuevo León, y Movimiento Ciudadano.

**CUARTO.** Es **inexistente** la falta al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano, en los términos expuestos en la sentencia.

**QUINTO. Comuníquese** a la Sala Superior la presente sentencia.

**SEXTO.** Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## SRE-PSL-332024 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de las magistraturas que la integran, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.*